



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1818-2003-AA/TC
LIMA
NOLBERTO JAVIER DOLORIERT MARILUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nolberto Javier Doloriert Mariluz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 7 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000023743-2001-ONP/DC, del 20 de diciembre de 2001, en el extremo que le otorga pensión de jubilación adelantada a partir del 2 de diciembre de 2001; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le abone los devengados en aplicación del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que solicitó su pensión de jubilación adelantada por haber cumplido los requisitos previstos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967; que al determinarse, el *quántum* de sus devengados, se vulneró el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el cual establece el pago de pensiones hasta un año antes de la presentación de la solicitud; y que, al haber cesado en sus actividades laborales el 29 de marzo de 2001, le correspondería el pago de sus pensiones devengadas desde tal fecha.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que el pago de los devengados debe computarse a partir del momento en que el actor reunió los requisitos de edad y años de aportación, esto es, desde el 2 de diciembre de 2001, fecha en la que cumplió los 65 años de edad y acreditaba 35 años de aportaciones.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que, a la fecha de su cese, el actor contaba 64 años de edad y con 34 de aportaciones y, por lo tanto, no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor reclama el pago de los devengados a partir de la fecha de su cese –el 29 de marzo de 2001–, alegando que en aquel entonces había adquirido el derecho de obtener una pensión de jubilación adelantada, puesto que cumplía los requisitos previstos por el artículo 44º del decreto Ley N.º 19990.
2. De la resolución que es materia de impugnación, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación ordinaria al acreditar 35 años de aportaciones y 65 años de edad, conforme al artículo 9º de la Ley N.º 26504, que modificó la edad de jubilación para acceder al régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990.
3. Si bien es cierto que el actor cesó el 29 de marzo de 2001, también lo es que alcanzó la edad requerida para gozar de una pensión de jubilación ordinaria el 2 de diciembre de 2001, cuando cumplió los 65 años de edad, como se colige de su Documento Nacional de Identidad, y conforme a la modificatoria a que se refiere el fundamento precedente.
4. Consecuentemente, y al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR